

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, la presente demanda informando que la gestora judicial dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto No 865 del 25 de abril del corriente año y para resolver sobre su inadmisión o admisión, Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 08 se junio de 2022

María del Carmen Lozada Uribe
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto:	1297
Actuación :	Divorcio Matrimonio Civil
Demandante :	Lorena Cristina Ortiz Villegas
Demandado:	Miguel Angol Leyes
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00160-00
Providencia:	Auto que inadmite la demanda.

Visto el Informe Secretarial que antecede y revisada la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la señora LORENA CRISTINA ORTIZ VILLEGAS, a través de apoderado judicial en contra del señor MIGUEL ANGEL LEYES, presenta la siguiente falencia que incide en su admisión:

1.- El poder conferido no reúne los requisitos establecidos en el art. 5 del Decreto 806 de junio de 2020 que reza: “*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...*” o los requisitos establecidos en el art 74 del C.G.P., que reza: “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...*”, Por lo cual no se evidencia que el mismo haya sido conferido por mensaje de datos, no se allego la constancia correspondiente, no tiene presentación personal ante Notario, ni se indica en el mismo la causal que dio origen a la presentación de la demanda. Es por ello que se abstendrá el despacho de reconocer personería.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

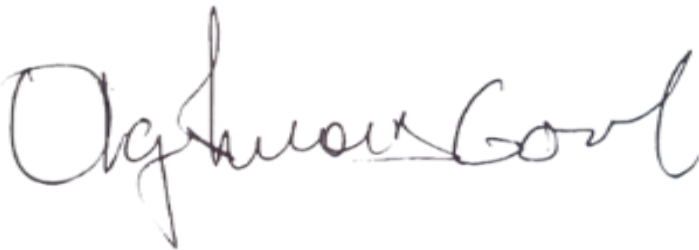
PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se abstiene el despacho de reconocer personería a la abogada postulada por anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ